

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 270

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de 11 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Yunquera de Henares, de esa provincia, con motivo de la jubilación del Médico de asistencia pública domiciliaria don Román Carreras Blázquez, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.»

Resultando: Que el interesado ha prestado sus servicios durante más de 25 años sin llegar a 35 en los Ayuntamientos de San Juan de la Encinilla (Avila), Noblejas (Toledo), Torrejón de Velasco (Madrid), Ontigola (Toledo), Jaraicejo (Cáceres), Fontanar (Guadalajara) y Yunquera de Henares, habiendo percibido como mayor sueldo durante dos años el de 5.900 pesetas anuales, incluidos quinquenios.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Yunquera de Henares, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 3.540 pesetas anuales, equivalentes al sesenta por ciento del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales: San Juan de la Encinilla, 9'60 pesetas; Noblejas, 71'20; Torrejón de Velasco, 5'72; Ontigola, 30'40; Jaraicejo, 14'71; Fontanar, 27'34, y Yunquera de Henares, 136 pesetas, cuyo total de 294'97 pesetas, dozava parte de la jubilación concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Yunquera de Henares, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que le corresponde aportar.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1950.

3160

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 11 de diciembre de 1950 por el que se dispone la formación del censo general de población y del censo de edificios y viviendas, con referencia al último día del corriente año.

En cumplimiento de la Ley de tres de abril de mil novecientos y la de quince de mayo de mil novecientos veinte, se han venido realizando, por el Instituto Geográfico y Estadístico primero y por la Dirección General de Estadística después, los censos generales de población con referencia al final de los años terminados en cero.

Creado por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco el Instituto Nacional de Estadística, corresponde a este Centro la realización del censo general de población, censo que, en armonía con las recomendaciones internacionales, conviene ampliar para disponer de ciertos datos indispensables en el estudio de importantes problemas de carácter económico y social.

Por otra parte, preparado por el Instituto Nacional de Estadística, con los asesoramientos técnicos adecuados, un censo de edificios y viviendas, necesario para el estudio completo de las cuestiones relacionadas con la edificación y la vivienda, puede aprovecharse la ocasión del censo general de población, coordinado ya con los padrones municipales, para llevar a cabo ambos censos simultáneamente, con la consiguiente economía en los trabajos de inscripción.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con los dictámenes del Consejo Superior de Estadística y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Con referencia al treinta y uno de diciembre del corriente año, se realizará el censo de edificios y viviendas de España y el censo general de población de España, de los territorios coloniales y de la Zona de Protectorado en Marruecos.

Artículo segundo. El Instituto Nacional de Estadística, adscrito a la Presidencia del Gobierno, realizará ambos censos, colaborando con él, en los trabajos de inscripción, los Ayuntamientos de los municipios de la nación y las autoridades dependientes de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Artículo tercero. La Presidencia del Gobierno dictará las instrucciones para llevar a cabo los censos de referencia.

Artículo cuarto. La presidencia del Gobierno solici-

tará los créditos necesarios para la realización de los censos mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 761 por la que se dan normas por las que se han de regular los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante el periodo bienal 1950-52.

(Continuación)

ACEITES OBTENIDOS DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSOS DE PRODUCCION NACIONAL

Régimen y rendimientos

Art. 75. Los aceites obtenidos de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional (almendra, avellana, cacahuete, girasol, soja, algodón, etc.), o procedentes de huesos de frutos (de aceituna, de albaricoque, melocotón, pepita de uva, etc.) gozarán de libertad de precio y comercio, rigiéndose por las normas siguientes:

Los rendimientos máximos que se reconocerán en la obtención de los aceites de frutos, huesos o semillas oleaginosas de producción nacional serán los siguientes:

Almendra.....	50 %
Avellana	65 %
Cacahuete en cáscara	32 %
Cacahuete descascarado.....	42 %
Girasol.....	25 %
Soja.....	17 %
Algodón.....	17 %
Almendra de albaricoque, melocotón	35 %
Pepita de uva.....	10 %
Hueso de aceituna manzanilla	8 %
Hueso de aceituna gordal	5 %
Aceituna de aderezo averiada	13 %

Cualquier fabricación no comprendida en la relación anterior deberá ser previamente propuesta por los interesados a esta Comisaría General, que señalará en rendimiento máximo a reconocer.

Destino y normas de fabricación y contratación

Art. 76. Los aceites de almendra y avellana podrán obtenerse de las partidas de frutos que para estos fines sean destinados por la Comisión para el Comercio de la Almendra y Avellana, debiendo sujetarse, además, los industriales en todos los casos a las normas que sobre precios, declaraciones y calidades del fruto a molturar, etc., determine el indicado organismo.

Las fábricas que podrán obtener aceite de algodón serán las autorizadas o que pueda autorizarse por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

Los aceites de almendra, avellana, cacahuete, algodón, soja, girasol o de pepita de albaricoque, podrán ser destinados a usos industriales y a consumo de boca directo o industrializado, refinados o sin refinar, en tanto que los demás relacionados sólo podrán destinarse a usos industriales.

Se autorizará la fabricación de estos aceites a todas las industrias molturadoras o extractoras debidamente autorizadas por los organismos competentes de los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda, que los soliciten de las Comisarias de Recursos o Delega-

ciones Provinciales correspondientes, y demuestren hallarse a cero de existencias de aceituna y aceite de oliva.

Los aceites de esta clase que se destinen a uso de boca sólo podrán ser adquiridos por entidades consumidoras, tales como Cooperativas, Establecimientos de hostelería, Economatos, Industrias de alimentación etcétera, que recibirán tales aceites en consignación directa desde fábrica, pudiendo valerse de los servicios de los almacenistas de destino a efectos de financiación, prestación de envases, distribución y almacenamiento, siempre que éste tenga lugar en locales independientes del habitual almacén del aceite de oliva. La adquisición de los aceites para usos comestibles por las entidades consumidoras se realizará por medio de la «Tarjeta-autorización de compra», que será entregada a las mismas de conformidad con el sistema general de contratación establecido en el artículo 103 de la presente circular.

Se autorizarán las ventas de estos aceites sin limitación para todos los usos industriales en que puedan utilizarse y para la adquisición de los mismos regirá el sistema general de contratación mediante Tarjetas-autorizaciones de compra.

Cuando estos aceites sean destinados a usos industriales que no requieran el empleo de grasas neutras, deberán ser objeto de previo desdoblamiento obligatorio, excepto en el caso de que por la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se autorizase expresamente el no desdoblamiento en atención a los usos que hayan de servir.

Para los aceites de esta clase que se produzcan de más de 50°, se aplicará lo establecido en el artículo 74, para los de orujo de la misma acidez.

Para la movilización de cualquier partida de estos aceites será requisito indispensable la justificación de origen de la existencia legal de la partida y la toma de muestras de origen y destino ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes.

FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSOS PROCEDENTES DE MARRUECOS Y COLONIAS ESPAÑOLAS Y ACEITES OBTENIDOS DE LA MOLTURACION DE LOS MISMOS

Régimen a que quedan sujetos

Art. 77. Las semillas de palma, palmiste, coco, babassú, algodón, etc., importadas de Marruecos y Colonias españolas gozarán de libertad de precio y podrán circular libremente por el territorio nacional, sin limitación, si bien los tenedores de las mismas quedarán obligados a justificar la procedencia, mediante el oportuno conocimiento de embarque o factura de compra-venta.

Para la movilización de tales semillas y aceites obtenidos de las mismas regirán las siguientes instrucciones:

a) Los molturadores que reciban partidas de semillas procedentes de Marruecos y Colonias españolas declararán la entrada de las mismas en el modelo anexo número 20, al formular las declaraciones mensuales, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalmente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser concedidas las guías para la circulación de los aceites que se obtengan de dichas semillas.

b) Cuando los aceites se importen directamente, los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía y en las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes la guía de circulación para el paso de tales aceites a la planta desdobladora que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de la cantidad importada, incluyendo conocimiento de embarque de la misma o factura de compra cuando se trate de partidas

GOBIERNO CIVIL DE GUADALAJARA

CIRCULAR NUM. 271

Aprobada en Consejo de Ministros una disposición que autoriza al de Agricultura a sancionar a los productores de trigo que no hayan entregado el cupo forzoso antes del día 15 de Enero próximo y teniendo en cuenta que las sanciones han de ser de acusada gravedad, llegando incluso a la intervención total de la siembra actual de cereales (trigo, cebada, centeno y avena) y, por consiguiente, de la cosecha que haya de obtenerse, con imposición además de sanciones individuales que alcanzarán la cifra de 10 pesetas por kilo de trigo de cupo forzoso no entregado, me creo en el deber, defendiendo los intereses de la provincia para la cosecha venidera, de llamar la atención de todos los agricultores que no hayan cumplido su compromiso de entrega del cupo forzoso señalado por las respectivas Juntas Sindicales Agro-pecuarias para que en el plazo más breve posible y siempre antes del día 15 de Enero próximo, fecha tope que señala la referida disposición, para que entreguen las cantidades que hasta ahora no hayan entregado.

Requiero muy especialmente a los señores Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimiento y a los Jefes de las Hermandades Sindicales de Labradores, para que estimulen en sus respectivas localidades al cumplimiento de la presente Circular, en evitación de las sanciones que unos y otros pudieran merecer, y sobre todo de las que habrán de alcanzar a todos los agricultores, con el consiguiente perjuicio material para toda la provincia y por el prestigio también y buen nombre de Guadalajara; debiendo darme cuenta los señores Alcaldes, por escrito, el mismo día 15, de aquellos productores que no hayan cumplimentado las correspondientes entregas.

La presente Circular se colocará en sitio bien visible y se hará pública en todos los Municipios por medio de pregones o los habituales en cada localidad, para que llegue a conocimiento de todos.

Cuadálajara 20 de Diciembre de 1950.

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

GOBIERNO CIVIL DE GUADALAJARA

SECRETARÍA DE GOBIERNO

El presente es un documento que contiene información sobre el gobierno civil de Guadalajara. El documento describe las funciones y responsabilidades de los funcionarios públicos que trabajan en el gobierno civil. El documento también describe el proceso de contratación y el sistema de evaluación de los funcionarios públicos. El documento es un recurso importante para los funcionarios públicos que trabajan en el gobierno civil de Guadalajara.

El presente es un documento que contiene información sobre el gobierno civil de Guadalajara. El documento describe las funciones y responsabilidades de los funcionarios públicos que trabajan en el gobierno civil. El documento también describe el proceso de contratación y el sistema de evaluación de los funcionarios públicos. El documento es un recurso importante para los funcionarios públicos que trabajan en el gobierno civil de Guadalajara.

El presente es un documento que contiene información sobre el gobierno civil de Guadalajara. El documento describe las funciones y responsabilidades de los funcionarios públicos que trabajan en el gobierno civil. El documento también describe el proceso de contratación y el sistema de evaluación de los funcionarios públicos. El documento es un recurso importante para los funcionarios públicos que trabajan en el gobierno civil de Guadalajara.

procedentes de reventa hecha por el importador a varios industriales.

c) Para la movilización de los aceites procedentes de semillas importadas de Marruecos y Colonias españolas, deberá solicitarse la guía correspondiente de la Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, justificando la procedencia de la mercancía.

d) Los aceites importados directamente de Marruecos y Colonias españolas y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia deberán pasar, salvo autorización expresa en contrario, que deberá ser solicitada de este Organismo, por la fase de desdoblamiento.

e) Los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento de los aceites importados de Marruecos y Colonias españolas y los obtenidos de las semillas de la misma procedencia podrán ser vendidos libremente para los distintos usos industriales en que puedan ser utilizados.

f) Los rendimientos que se exigirán para las semillas, granos y frutos oleaginosos procedentes de Marruecos y Colonias españolas, serán los siguientes:

PRIMERA MATERIA	RENDIMIENTO POR 100 KGS.		
	Aceite	Tortas	Mermas
Copra	62	35	3
Palmiste	42	55	3
Babassú	60	37	3

SEBOS, GRASAS Y ACEITES DE PROCEDENCIA ANIMAL, INCLUIDOS LOS DE ANIMALES MARI-NOS, DE PRODUCCION NACIONAL

Sebos y grasas animales de producción nacional

Art. 78. Toda la producción nacional de sebo en rama y grasas de procedencia animal, jugo de huesos, etcétera (excepto de animales marinos), que no se destinen directamente al consumo de boca, podrá ser vendida en régimen de libertad de precio por el sistema general de Tarjeta-autorización de compra establecido en el artículo 103, pero habrá de pasar por las fases de fundición y desdoblamiento, pudiendo los ácidos grasos resultantes ser también vendidos en régimen de libre precio para todos los usos en que puedan ser utilizados.

Se exceptuarán únicamente del desdoblamiento aquellas partidas de sebos y grasas fundidas cuyo empleo directo se autorice expresamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Tanto para el transporte de las partidas de sebo fundido que vayan a desdobladora, como para aquellas exceptuadas de dicha obligatoriedad que hayan de circular de la fundición a la industria consumidora, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos competentes expedirán las guías para el transporte.

Para las movilizaciones de los sebos fundidos y grasas de procedencia animal será requisito imprescindible la justificación legal de las existencias y la toma de muestras en origen y destino ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes.

Grasas y aceites de animales marinos de producción nacional

Art. 79. Los aceites y grasas que se obtengan de animales marinos podrán ser vendidos en libertad de precio por sus productores dentro del sistema general de Tarjeta-autorización de compra que se establece en el artículo 103, previa declaración y comprobaciones que las autoridades delegadas de esta Comisaría General establezcan en garantía de la existencia y procedencia de las partidas.

Los industriales fabricantes de esta clase o que los obtengan en sus industrias como subproductos deberán

solicitar de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas autorización previa para obtenerlos.

Los fabricantes autorizados vendrán obligados a declarar mensualmente la producción obtenida ante las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según correspondan a unos u otros organismos la competencia en materia de grasas en la provincia donde la industria radique, de conformidad con lo establecido en el artículo 100.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos expedirán las guías para la circulación de grasas y aceites de esta clase y llevarán registro especial sobre las guías expedidas, anotando en el mismo los datos sobre remitentes de las partidas, origen y destino de las mismas, especificando las cantidades de cada clase de grasas y los destinos, tanto por lo que se refiere a localidades como a industrias.

TURBIOS Y BORRAS DE CUALQUIER CLASE DE ACEITE

Régimen, destino y contratación

Art. 80. Los almazareros, en los partes decenales que deben rendir, los industriales extractores y almacenistas de origen y destino en sus partes mensuales, declararán las cantidades de turbios y borras, de aceite de oliva, de aceite de orujo y de cualquier otra clase de aceite que se vayan produciendo en sus fábricas y almacenes a medida que vayan observando su producción.

De igual forma lo harán los teneros procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros y los limpiadores de turbios y borras, para justificar la tenencia legal de la grasa procedente de tales operaciones.

En ningún caso se admitirá que las cantidades de turbios y borras que se declaren sobrepasen los porcentajes que se consideren aceptables por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, teniendo en cuenta la clase de industria (almazara, extractora o almacén) y la instalación de que se trate.

Los turbios y borras que puedan producirse dentro de las tolerancias que en cada caso se consideren admisibles podrán ser vendidos en régimen de libertad de precio y dentro del sistema de Tarjeta-autorización de compra a los fabricantes de jabón e industrias autorizadas en las fechas y plazos que se determinan por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, siendo necesaria para su transporte la guía única de circulación, para cuya petición habrá de especificarse la riqueza grasa de la partida de que se trate.

Las almazaras deberán tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1951-52. La solicitud de guías deberá ser presentada antes del día 15 de agosto próximo, en cuya fecha se procederá por esta Comisaría General a adjudicar forzosamente las partidas de turbios y borras, para las que no se hubiesen solicitado guía, a las fábricas de jabón, a razón de 395 pesetas los 100 kilogramos de grasa útil, señalado para los aceites de orujo de más de 50°. Las diferencias serán ingresadas en el «Fondo de Compensación de Aceites» de esta Comisaría General.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos fijarán límite máximo de riqueza grasa útil admisible para los turbios y borras que puedan producirse en las almazaras, extractores y almacenes de origen y destino, de acuerdo con las características de la campaña y el grado de perfeccionamiento técnico de las instalaciones, no expidiendo guías de circulación para las partidas de riqueza grasa superior al límite fijado.

Las Inspecciones vigilarán y comprobarán la produc-

ción de los turbios y borras, así como que la riqueza grasa de los mismos esté dentro de las tolerancias fijadas para la industria correspondiente.

DESDOBLAMIENTO DE GRASA

Obligatoriedad del desdoblamiento

Art. 81. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10° hasta 50°, inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

En los casos en que por razones especiales no sea aconsejable el desdoblamiento de las grasas, será obligatoria la autorización previa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a los efectos de exención del desdoblamiento, una vez solicitado los informes que se estimen convenientes.

Rendimientos

Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada 100 kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28° Beaumé (88 % de glicerol puro).

	Kg.
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares.	11
Aceites de almendra, avellana y cacahúete.	9
Sebo nacional y de importación	8
Aceite de palma	7
Aceite de orujo	4

b) Ácidos grasos.

Cualquier grasa de las expresadas, 94 kilogramos. Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiácidos que rebasen la tolerancia de un dos por ciento para la humedad e impurezas y de un tres por ciento para los ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo.

Los desdobladores pondrán a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las cantidades de glicerina que la misma señale para la atenciones preferentes que considere necesarias, a los precios que dicha Secretaría General Técnica determine.

El resto de la producción a los rendimientos fijados y los excesos sobre éstos podrán ser vendidos libremente previa propuesta del vendedor a la Secretaría General Técnica y obtenida la conformidad de la misma.

El Sindicato Vertical del Olivo comunicará a la Secretaría General Técnica, con arreglo a las instrucciones que de la misma reciba, las existencias y características de la glicerina producida.

A la vista de las disponibilidades, la Secretaría General Técnica efectuará la distribución de la cantidad que juzgue precisa, teniendo en cuenta en todo caso las necesidades nacionales de orden preferente.

Si se desdoblaren otros aceites y grasas distintas de las expresadas, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 18 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950 y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que en caso de cierre adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas desdobladoras que ofrezcan mayores rendimientos de glicerina.

REFINACION DE ACEITES

Art. 82. Por lo que respecta a los aceites de oliva cuya refinación se disponga se seguirán las normas establecidas en los artículos 46 y 47 de esta circular. Igualmente, y por lo que refiere a los aceites de orujo que hayan de refinarse, regirá lo establecido en el artículo 69 de la presente.

Para los aceites de orujo que hayan de refinarse por orden de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo 69, las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras del aceite a refinar, exigirán el rendimiento en aceite de orujo refinado y ácidos grasos de pastas de refinería que deben obtenerse en cada partida, aplicando las fórmulas siguientes, por cada 100 kilogramos de aceite una vez descontado humedad e impurezas:

Aceite de orujo refinado, como mínimo: $100 - 2(a + 1)$.

Ácidos grasos de pastas de refinería: $2(a + 1)$.

Los márgenes de refinación de precios de las pastas resultantes que se aplicarán en las refinaciones de aceites de oliva y orujo que se encomienden por esta Comisaría General serán los siguientes:

Márgenes.

a) Para el aceite de oliva, el indicado en el artículo 47, en las condiciones allí expresadas.

b) Para los aceites de orujo, los que libremente se concierten.

Precios de las pastas.

a) Las resultantes de aceite de oliva quedarán a disposición de los refinadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.

b) Las resultantes de aceites de orujo tendrán como precio el que libremente se concierte.

Los rendimientos, calidades y márgenes de refinación de los aceites de orujo y demás aceites objeto de libre contratación en cuanto a precio serán establecidos de común acuerdo entre el propietario de los aceites y el refinador. Igualmente determinarán de común acuerdo quien haya de resultar propietario de las pastas de refinería a efectos de declaración y fiscalización de las mismas.

Cuando debieran refinarse otros aceites comestibles e industriales que queden a disposición de esta Comisaría General, este organismo, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, señalará los rendimientos y márgenes de la refinación, así como el destino de los ácidos grasos de pastas de refinación, y en su caso, el precio de estas últimas se concertará según el destino que se les haya dado, calidades de las pastas y demás circunstancias.

Siempre que se refinan aceites para usos comestibles, quedan prohibidas las refinaciones incompletas, es decir, aquellas que no comprendan las tres operaciones de: neutralización, decoloración y desodorización.

ACIDOS GRASOS Y PASTAS DE REFINERIA

Destino y normas de contratación

Art. 83. Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de toda clase de grasas y las pastas de refinería obtenidas en la refinación de aceites de oliva, aceites de orujo o de aceites y grasas de toda clase, se destinarán obligatoriamente a la fabricación de jabones, en tanto no se disponga lo contrario, y serán objeto de libre contratación en cuanto a precio.

Podrán adquirir tales materias todos los industriales autorizados para la fabricación de jabones, mediante el sistema general de Tarjeta-autorización de compra.

TORTAS OLEAGINOSAS

Régimen y contratación

Art. 84. Quedan en régimen de libertad de contratación, precio y circulación, las tortas oleaginosas proce-

dentes de la molturación y prensado de toda clase de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional o procedentes de Marruecos y Colonias españolas, sean o no comestibles para el ganado.

Las tortas oleaginosas procedentes de la molturación o prensado de semillas oleaginosas de importación quedarán a disposición de los industriales importadores de las semillas cuando la importación se autorice directamente a dichos industriales o agrupaciones de los mismos que sean consumidores de los aceites, e intervinidas y a disposición de este organismo en todos los demás casos. En el primer caso, quedarán en libertad de precio, comercio y circulación. En el segundo caso, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio fijará los precios cuando se trate de tortas de linaza y ricino, y esta Comisaría General cuando sean de otra clase, quedando todas, incluidas las de linaza y ricino, a disposición de este organismo a los fines de distribución que juzgue más conveniente.

JABONES Y PRODUCTOS DETERSIVOS

Jabón común.—Régimen de fabricación, comercio y circulación

Art. 85. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 16 de octubre del presente año («Boletín Oficial del Estado» número 291), se establece la libertad de precio, comercio y circulación del jabón común, así como la libre fabricación y composición del mismo en cuanto a título graso y demás materias que lo integran, con la única limitación especificada en la misma Orden conjunta de que el jabón común habrá de ser expedido por los fabricantes en trozos troquelados, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y la localidad del fabricante y peso de la pastilla a la salida del troquel.

Serán por tanto de libre disposición por parte de los fabricantes la incorporación de materias detergentes, como colofonia, bentonitas, otras tierras activas, carbonatos y silicatos, alcoholes grasos, así como talcos, etcétera.

Iniciada la campaña en estas condiciones, en el caso de que las circunstancias lo aconsejen, o se observasen anomalías en el mercado de jabón común, especialmente en lo que se refiere a precios y disponibilidades, esta Comisaría General hará uso de la facultad que le confiere el apartado cuarto del artículo 20 de la Orden conjunta de 16 de octubre citada, modificando el régimen anterior y estableciendo las siguientes limitaciones:

a) El jabón común podrá elaborarse con cualquier clase de grasa industrial, pero no podrá tener título graso superior a 46 por 100, es decir, que el contenido máximo en gramos de ácidos grasos, sin inclusión de los resínicos, no podrá ser superior a dicho porcentaje.

b) El contenido máximo en álcali libre expresado en NaOH, será de 0,30 gramos por 100 gramos de jabón.

c) Caso de que se emplearan en la fabricación de jabón común ácidos grasos de palma, coco o palmiste, en lugar de aceite de orujo o ácidos grasos de aceite de orujo el título graso indicado como máximo en el apartado a) sufrirá una reducción de un 25 por 100 para los de palma, y de un 40 por 100 para los de coco y palmiste.

La facultad que se reserva esta Comisaría en orden a limitación del título graso del jabón y demás especificadas, sería implantada, caso de adoptarse dicha medida, previa publicación y ordenamiento en el («Boletín Oficial del Estado»).

Otros jabones y productos deterativos

Art. 86. Con independencia del jabón común, los fabricantes que se hallen debidamente autorizados por los Organismos competentes y en condiciones legales de tributación, podrán elaborar y vender libremente toda clase de jabones y productos de tocador de título graso, composición, peso y formato que deseen, sin más limitación que la de llevar estampado en el troquel o envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trate y peso de la pastilla a la salida del troquel o del paquete a la salida de fábrica.

Podrán elaborarse igualmente productos deterativos de cualquier clase y formato sin grasa alguna, pero especificando igualmente los datos referentes al fabricante y denominación del producto.

Materias grasas a emplear

Art. 87. La elaboración de los productos a que se refieren los dos artículos anteriores podrá efectuarse con cualquiera de las grasas que a continuación se detallan:

a) Ácidos grasos de aceite de orujo.

b) Ácidos grasos de aceites obtenidos de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional, que se especifican en el artículo 75, y procedentes de Marruecos y Colonias a que hace referencia el artículo 77 de la presente circular.

c) Ácidos grasos de sebos, grasas animales y de cualquier otra grasa o aceite desdoblado.

d) Turbios y borras de aceite de oliva, de aceite de orujo y de cualquier otra clase de aceites.

e) Aceites de orujo de más de 50° cuando no sean destinados previamente a desdoblamiento y se disponga por esta Comisaría General su destino directamente a la fabricación de jabones.

f) Grasas obtenidas por la hidrogenación de aceites de orujo y de pescado tanto de producción nacional como de importación, y demás que expresamente se autoricen por esta Comisaría General para este destino.

g) Ácidos grasos de pastas de refinación procedentes de la refinación de aceites, incluidos los de oliva.

h) Aceites y grasas procedentes de importación u obtenidos de semillas importadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la presente circular.

i) Cualquier otra grasa o aceite no relacionado, que expresamente se autorice para el empleo en la fabricación de jabones.

Las industrias que necesiten emplear jabones en sus procesos de fabricación podrán adquirir cualquiera de las calidades anteriormente citadas.

GRASAS HIDROGENADAS. GRASAS COMESTIBLES Y DEMAS PRODUCTOS GRASOS INDUSTRIALES

Régimen y normas de contratación y circulación

Art. 88. Los fabricantes debidamente autorizados por los organismos competentes y en condiciones legales de tributación, para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación y sulfonación de grasas y, en general, para la fabricación de artículos en los que entren grasas como primera materia principal o auxiliar, podrán fabricar y vender libremente los artículos para los que hayan sido autorizadas sus instalaciones, con las limitaciones que se señalan a continuación.

Las indicadas industrias podrán utilizar en sus elaboraciones solamente las siguientes grasas:

a) Aceites de orujo de acidez inferior a 10°, previa refinación de los mismos, cuando se autorice.

b) Aceites de pescado de producción nacional.

c) Aceites cuya importación se haya autorizado a los industriales comprendidos en el presente artículo, o agrupaciones de los mismos, y que de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 94 de la presente circular, ordenen los organismos competentes sean puestos a disposición de los industriales o entidades importadoras.

d) Aceites de producción nacional que se relacionan en el artículo 75 de la presente circular.

Todas las grasas que se utilicen para la fabricación de grasas hidrogenadas, grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y, en general, productos grasos comestibles de todas clases, habrán de entrar en la industria que las utilice amparadas con la correspondiente guía de circulación, que habrá de ser expedida por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, debiendo hallarse las industrias siempre en disposición de justificar la procedencia de las materias primas existentes en fábrica y de las empleadas en las elaboraciones efectuadas.

Las grasas hidrogenadas, margarinas, salsas mahonesas, grasas comestibles, industriales y demás productos grasos de toda clase, necesitarán guía de circulación, que será expedida por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para toda salida de fábrica a la fase de almacenamiento, aunque el almacén se encuentre en la misma fábrica o sea propiedad de la misma firma. Para la salida de almacén, cualquiera que éste sea, con destino a industrias o establecimiento de venta al detall, requerirá siempre la guía de circulación en el primer caso, y cuando se trate de partidas superiores a 100 kilogramos, en el segundo.

Las movilizaciones directas desde fábricas a industrias o establecimientos de detall, requerirán igualmente siempre la guía en el primer caso, y cuando se trate de partidas superiores a 100 kilogramos, en el segundo.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán de manera muy especial las entradas de materias primas, las fabricaciones y el movimiento de productos elaborados.

SOSA CAUSTICA

Art. 89. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha de 16 de octubre del presente año («Boletín Oficial del Estado» núm. 291), la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y esta Comisaría General de común acuerdo, establecen las siguientes normas para la distribución de sosa cáustica con destino a la refinación de aceites y fabricación de jabones:

Primero. La Secretaría General Técnica ordenará la distribución bimensual de sosa cáustica para las expresadas atenciones, a razón de 550 toneladas métricas mensuales, a servir por la fábrica «Solvay y Compañía» de Torrelavega (Santander), y de 100 toneladas métricas, también mensuales, a servir por la fábrica «S. A. Cros», de Flix (Tarragona), cursando las órdenes de suministro correspondientes a las fábricas suministradoras.

Segundo. Esta Comisaría General señalará a las mencionadas firmas las necesidades de sosa cáustica para la refinación de aceites para períodos bimensuales, que deberán ser servidas con cargo a las cantidades asignadas.

Tercero. El resto de las cantidades asignadas por la Secretaría General Técnica contra las firmas expresadas será suministrado por las mismas, bajo su responsabilidad, a los fabricantes de jabones y productos detergentes, estableciendo entre ambas firmas suministradoras de sosa el debido contacto para evitar, tanto duplicidad en los suministros, como falta de materia para cualquier fabricante, debiendo remitir relación detallada de los suministros efectuados a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán y darán cuenta

en cada caso a esta Comisaría General de las anomalías que pudieran observar en el mercado de la sosa cáustica para las indicadas atenciones.

COLOFONIA

Art. 90. Los fabricantes de jabones y productos detergentes se proveerán de la colofonia necesaria para sus fabricaciones, en la forma y a los precios que establezcan las disposiciones que rijan la materia.

PROHIBICION DE SIMULTANEAR LA FABRICACION DE ACEITES, DE EFECTUAR MEZCLAS, ETC.

Prohibición de simultanear la fabricación de aceites

Art. 91. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosos.

Tampoco se permitirá la fabricación de aceites y semillas cuando existan aceites de oliva u orujo almacenados, aunque las fábricas se hallen a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Prohibición de efectuar mezclas

Art. 92. Salvo los casos en que expresamente por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se autorice, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosos, tanto de producción nacional como de importación, con aceites de oliva y de orujo.

PROHIBICION DE EMPLEO DEL ACEITE DE OLIVA Y ACEITES COMESTIBLES EN PROCESOS DE FABRICACION

Art. 93. Queda terminantemente prohibido, salvo autorización expresa de los organismos competentes, el empleo de aceite de oliva y de aquellos otros que esta Comisaría General haya declarado tan sólo aptos para usos comestibles en la fabricación de toda clase de jabones, productos detergentes, grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 16 de octubre de 1950, por período de un año y de manera definitiva en caso de reincidencia.

DISPOSICIONES COMUNES

ACEITES IMPORTADOS DEL EXTRANJERO O QUE SE OBTENGAN DE FRUTOS Y SEMILLAS DE IMPORTACION

Normas generales

Art. 94. De acuerdo con lo establecido en los artículos segundo y 24 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre actual («Boletín Oficial del Estado» número 291), y en el artículo tercero de la presente circular, los frutos y semillas oleaginosos de importación, los aceites obtenidos de los mismos o importados directamente como tales aceites, quedarán sometidos al siguiente régimen:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, tanto los aceites importados directamente, como los frutos o semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllos.

Esta Comisaría determinará en cada caso si los aceites importados o a obtener han de ser destinados a

usos comestibles o industriales. En el primer caso, determinará igualmente si han de serlo para consumo directo de boca o previa transformación industrial.

Los industriales de grasas comestibles y similares, agrupaciones de los mismos que deseen verificar importaciones de aceites o de frutos y semillas para obtenerlos, con destino a sus industrias de productos alimenticios, habrán de obtener la previa autorización de esta Comisaría General para poder hacer uso de los productos importados. Para la actual campaña 1950-51, y salvo circunstancias imprevistas que aconsejen lo contrario, siempre que esta clase de importaciones hayan sido realizadas por industriales para sus propias instalaciones, el criterio de esta Comisaría General será el de conceder a los industriales importadores o agrupaciones de los mismos la libre disposición de los aceites, en cantidad no superior a la capacidad de absorción anual de sus industrias.

b) En el caso de que el Ministerio de Industria y Comercio autorice importaciones de aceite para usos industriales o de frutos y semillas oleaginosos para obtenerlos, a fabricantes del ramo o agrupaciones de los mismos, serán puestas en su totalidad por la Dirección General de Comercio a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, según los casos. Esta Comisaría General efectuará la adjudicación a los mencionados industriales o a sus agrupaciones, de las grasas importadas que sean de su competencia, en cantidad no superior a la capacidad de absorción anual de sus industrias. El resto, si lo hubiese, será distribuido entre todos los demás fabricantes del ramo y de acuerdo con sus coeficientes de trabajo.

c) Las demás importaciones de estos productos que pueda autorizar el Ministerio de Industria y Comercio a particulares, entidades importadoras, etc., serán puestas por la Dirección General de Comercio de análoga forma y en su totalidad, a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Secretaría General Técnica, o caso de que por esta Comisaría se estime conveniente sean distribuidas las grasas que sean de su competencia, lo serán entre todos los industriales del sector que aquéllos consideren conveniente y con arreglo a sus coeficientes de trabajo.

d) Las importaciones de aceite para usos industriales, o de frutos o semillas oleaginosas para obtenerlos, que se realicen directamente por el Ministerio de Industria y Comercio u organismos que de él dependan, quedarán intervenidas y serán distribuidas por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o por la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, en sus respectivas competencias y con arreglo a sus coeficientes, entre todas las industrias de los sectores que por dichos organismos se considere.

e) Las importaciones de aceites y grasas animales, incluidos los de animales marinos, se regirán también por lo establecido en los apartados anteriores.

Rendimientos

Art. 95. Los rendimientos de aceite y tortas que se exigirán para las semillas, grasas y frutos oleaginosos procedentes de importación, cuyos aceites hayan de quedar en su totalidad o en parte a disposición de esta Comisaría General o de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinarán por el organismo competente, atendiendo a la calidad de las materias primas importadas y destino que haya de darse a los aceites.

Régimen de actuación para las operaciones de transformación

Art. 96. La molturación de las semillas y las operaciones de manipulación, refinación de los aceites importados u obtenidos o el desdoblamiento en su caso, se efectuará por los mismos industriales importadores

o por los que ellos designen cuando la importación se autorice a industriales o a agrupaciones del ramo y por las industrias que se designen por esta Comisaría General en todas las demás operaciones de importación.

En el primer caso los industriales interesados contratarán libremente dichas operaciones, y en cuanto a la disponibilidad de los subproductos y productos elaborados obtenidos en las manipulaciones y fabricaciones, declaraciones, movilización, etc., se atenderá a lo que se dispone con carácter general para cada clase de producto en la presente circular.

Siempre que en aplicación de lo dispuesto en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 94 de esta circular deban quedar a disposición de esta Comisaría General aceites, frutos o semillas oleaginosos, el precio que se reconocerá será el que se deduzca del que figure en las licencias de importación, como base, incrementado en los demás gastos que la importación origine, según las circunstancias de cada operación.

Obligatoriedad del desdoblamiento

Art. 97. Todos los aceites y grasas procedentes de importación que se destinen a industrias que no precisen el empleo de grasas neutras habrán de ser obligatoriamente desdoblados. Se exceptuarán de esta obligatoriedad los aceites y grasas procedentes de animales marinos.

Régimen de reservas en las importaciones

Art. 98. Caso de que por el Ministerio de Industria y Comercio se autorice a colectividades, economatos, establecimientos o empresas, etc., importaciones de aceites comestibles o de semillas para obtenerlos, para consumo de sus componentes, obreros, familiares, etcétera, se aplicará el régimen de reserva para productor a los beneficiarios de las mismas, quedando el resto intervenido y a disposición de este organismo.

DECLARACIONES

Industrias que deben presentarlas

Art. 99. De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la presente circular, con independencia de la declaración previa de cosecha probable de aceituna que deberán presentar los productores de aceituna de almazara ante los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de esta circular, quedan obligados a presentar declaraciones juradas, los siguientes industriales:

1.º Todos los fabricantes de aceite de oliva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de esta circular, conforme a los modelos 14 y 14 bis.

2.º Todos los almacenistas de origen y destino, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de esta circular, modelos 15-O y 15-D.

3.º Los refinadores de aceites de todas clases, incluidos los de oliva, conforme al modelo anexo número 17.

4.º Los fabricantes de aceite de orujo conforme al modelo número 18 y cuadro resumen de procedencia de los orujos grasos, modelo número 19.

5.º Los molturadores de frutos, huesos y semillas oleaginosos, tanto de producción nacional, de Marruecos y Colonias, como de importación, con excepción de los de linaza y ricino, conforme al modelo anexo número 20.

6.º Los desdobladores de cualquier clase de grasa, conforme al modelo número 21.

7.º Los fundidores de sebos y grasas animales de producción nacional y de importación, según modelo número 22.

8.º Los que obtengan grasas y aceites de animales marinos de producción nacional o los que las importen, conforme al modelo anexo número 23.

9.º Los fabricantes de jabones y productos deter-

sivos de toda clase que se elaboren con grasas, conforme al modelo anexo número 24.

10. Los hidrogenadores de grasas, fabricantes de grasas comestibles, grasas concretas, salsas mahonesas, margarinas, grasas industriales, y en general productos en cuya composición entren grasas, conforme al modelo anexo número 25.

Organismos ante los que se presentarán tales declaraciones

Art. 100. Las declaraciones referidas, salvo lo dispuesto en el artículo 21 de la presente circular, deberán presentarse por los fabricantes cuyas industrias radiquen en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Toledo, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, una en la Inspección de Recursos de la respectiva provincia y otra, duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en Córdoba.

Los que radiquen en las provincias de Castellón, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia presentarán una declaración en la Inspección de Recursos respectiva y otra, duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en Valencia.

Los de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, presentarán una declaración en la Inspección de Recursos de dichas provincias y la duplicada, en la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en Palencia.

Los industriales que radiquen en las provincias no citadas en los grupos anteriores, presentarán declaración duplicada en la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Trámite de las declaraciones

Art. 101. Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos devolverán un ejemplar de la declaración, debidamente sellado, como acuse de recibo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes, y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y comprobarán que los datos que figuran en las mismas se ajustan a los que en los mismos organismos puedan obrar, en relación con las primeras materias recibidas por las industrias, guías de circulación expedidas y pedirán directamente a los declarantes las aclaraciones necesarias.

Los organismos abrirán y llevarán cuidadosamente a todas las industrias que radiquen en sus jurisdicciones las oportunas fichas en que irán anotando todas las incidencias.

Resumirán las declaraciones que presenten las industrias en los impresos que se facilitan por este Organismo, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 15 del siguiente, a este Centro.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán en sus jurisdicciones las salidas de los aceites y de las distintas grasas y productos, de acuerdo con las normas contenidas en la presente circular.

Con independencia de las declaraciones indicadas, los desdobladores presentarán declaraciones mensuales, a efectos de régimen de intervención de la glicerina, en el Sindicato Vertical del Olivo.

Libros de fabricación y almacenamiento

Art. 102. Con independencia de las declaraciones que deben presentar los industriales de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, todas las industrias productoras o transformadoras de grasas y de productos elaborados a base de las mismas, así como los almacenistas de aceites, grasas y productos elaborados con grasas en general, quedan obligados a llevar al día

Libros de fabricación o de movimiento de los productos que transformen o almacenen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de los 16 de octubre actual, en la siguiente forma:

Los fabricantes de aceite de oliva llevarán el Libro de almazara, conforme al modelo núm. 26.

Los almacenistas de aceite de origen y destino, conforme al modelo núm. 27-O y 27-D.

Los refinadores de aceite de cualquier clase, y los fundidores de sebos y grasas animales, conforme al modelo anexo núm. 28.

Los desdobladores de grasas, conforme al modelo número 29.

Los fabricantes de aceite de orujo, conforme al modelo núm. 30.

Los molturadores de frutos y semillas de cualquier clase, conforme al modelo núm. 31.

Los que obtengan grasas de animales marinos o las importen, conforme al modelo núm. 32.

Los fabricantes de jabones y productos detergentes de cualquier clase, conforme al modelo núm. 33.

Los hidrogenadores de grasas, fabricantes de grasas comestibles, grasas concretas, salsas mahonesas, margarinas, grasas industriales y productos grasos en general, conforme al modelo núm. 33.

Los almacenistas de jabones y grasas de cualquier clase, así como de productos grasos elaborados, conforme al modelo núm. 34.

TARJETA-AUTORIZACION PARA CONTRATACION ACEITES Y GRASAS

Art. 103. Se establece con carácter general, para que los almacenistas e industriales puedan acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas, la Tarjeta-autorización de compra, conforme al modelo anexo número 16.

Para la adquisición de dichas Tarjetas-autorizaciones y para la compra por medio de las mismas para los distintos aceites o grasas que hayan de emplear, se tendrán en cuenta las distintas normas:

a) Los industriales que se juzguen con derecho a la adquisición de aceites y grasas, conforme a lo establecido en la presente circular, solicitarán a través de los distintos Sindicatos u Organismos en que actualmente encuadran sus actividades las oportunas Tarjetas-autorizaciones de compra, debiendo señalarse por dichos Organismos el límite de capacidad de trabajo de las respectivas industrias, de conformidad con la que haya sido fijada por la Delegación de Industria para cada una.

En el caso de que la industria solicitante no encuadrarse sus actividades en ningún Sindicato u Organismo análogo, solicitará directamente de esta Comisaría General la Tarjeta-autorización de compra, acompañando la documentación justificativa de su petición.

b) A la vista de las peticiones formuladas, por esta Comisaría General se procederá a expedir las correspondientes Tarjetas-autorizaciones, expedición que se hará por duplicado, remitiendo el original reseñado y sellado al interesado a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Comisarías de Recursos respectivas, quedando el duplicado archivado en esta Comisaría General a efectos de inspección y control.

c) Una vez en poder del interesado la Tarjeta-autorización y para la adquisición de las materias grasas que necesite, solicitará de la Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes la expedición de las guías de circulación necesarias, que serán expedidas dentro de las condiciones que para cada caso se señalan en la presente circular, siéndole reseñada en su Tarjeta-autorización la operación realizada, de acuerdo con los datos consignados en dicho documento.

En tanto se provee a las industrias o entidades afectadas de las correspondientes Tarjetas-autorizaciones de compra, se autoriza a las Comisarías de Recursos

sos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para facilitar a las industrias que hayan sido beneficiarias de adjudicaciones de aceites o grasas en años anteriores y que radiquen en sus respectivas jurisdicciones, certificaciones provisionales acreditativas de que el titular del documento se halla autorizado para la manipulación o transformación de las grasas industriales que pueda adquirir, de acuerdo con la clase de industria de que se trate y de lo establecido en la presente circular.

CIRCULACION

Art. 104. La circulación de los distintos artículos a que se refiere la presente circular, quedará sujeta a las siguientes normas:

a) *Aceituna de almazara.*—Sólo podrá circular dentro de la provincia en que haya sido producida, debiendo ir amparado el transporte por el «conduce» expedido por la Alcaldía de origen, conforme al modelo anexo número 2.

Sin embargo, en las provincias adscritas a las Comisarias de Recursos de las Zonas Sur y Levante, los Comisarios podrán autorizar la puntuación interprovincial del fruto dentro de sus respectivas zonas, con las limitaciones que juzguen oportunas en atención a las circunstancias de la campaña.

Siempre que la aceituna circule por ferrocarril o fuera de la provincia de su producción deberá ir amparada de la correspondiente guía de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarias de Recursos para sus jurisdicciones y de esta Comisaría General cuando se trate de provincias autónomas.

Queda prohibida y se considerará clandestina la circulación de aceituna de almazara que no se ajuste a las disposiciones anteriormente indicadas.

b) *Aceites de oliva.*—Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las autoridades competentes (Comisarias de Recursos o sus Inspecciones Provinciales en las provincias adscritas a su jurisdicción y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las autónomas). Queda prohibida y se considerará clandestina la circulación del aceite de oliva que no vaya acompañada de la guía única de circulación en las condiciones y casos que se expresan en el presente artículo.

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de las notas de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Por excepción, el aceite que se destine al abastecimiento local, y que, por lo tanto, no deba salir de la localidad de producción podrá circular con «conduce» expedido por el Alcalde del término municipal.

Igualmente queda exceptuado el aceite destinado a reservistas, que podrá circular dentro del término municipal y colindantes amparado en la correspondiente «Tarjeta de reserva de aceite».

Las autoridades a quienes se faculta para expedir guías o «conduces» de aceite sólo podrán ejercer este derecho cuando se trate de cupos concedidos por esta Comisaría General.

Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por esta Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

La guía única de circulación será exigible en todos los casos, incluso para las expediciones de cupos de origen a Intendencia y demás organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado), no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

Las expediciones de los suministros ordenados por esta Comisaría General deberán ir consignadas a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y las guías de circulación serán expedidas por unidades de transportes (vagón, camión, etcétera).

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de pesos de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de 1 por 100, en más o en menos, que puede ser achacado a diferencia de peso en básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

c) *Orujo graso.*—El orujo graso circulará acompañado obligatoriamente por «conduces», conforme al modelo anexo número 8, cuando esta circulación se lleve a cabo dentro de la provincia donde se produjo. Cuando el orujo graso haya de ser transportado a extractoras situadas fuera de la provincia donde sean producidos o aun cuando dentro de la provincia circulen por ferrocarril deberán ir acompañados necesariamente de la guía única de circulación.

Cada fábrica extractora solicitará de la Inspección Provincial de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda, la extensión de «conduces» o guías, según proceda, por cada almazara de donde hayan de recibir orujo graso y por la cantidad global que deseen recibir de la misma.

Los conduces se extenderán por duplicado, quedando el original en poder del almazarero, que servirá para la circulación del orujo graso, y el duplicado obrará en poder del extractor y servirá para la confrontación de los aceites de orujo producido.

Se inspeccionarán constantemente las partidas de orujo graso en almazaras extractoras y brutas, sacándose muestras de la mercancía para comprobar el título graso.

d) *Orujos extractados y herraj.*

Los orujos extractados y herraj podrán circular libremente sin necesidad de ir acompañados de «conduce» ni guía única de circulación.

e) *Aceites de orujo y ácidos grasos.*

Los aceites de orujo, cualquiera que fuera su graduación, deberán obligatoriamente ir acompañados para su circulación de la guía única de circulación, bien sea desde fábrica extractora a planta desdobladora en los aceites que hayan de ser sometidos al previo desdoblamiento, bien desde fábrica extractora a refinería, los que hayan de refinarse o directamente desde fábrica extractora a industria consumidora cuando se autorizase el empleo sin ser sometidos a previo desdoblamiento o refinación.

Los aceites de orujo de acidez media y, en general, todos los aceites y grasas que hayan de desdoblarse sólo podrán circular de fábricas extractoras y molturadoras a plantas desdobladoras.

Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de estos aceites deberán ir igualmente acompañados de la guía única de circulación.

Queda prohibida, y se considerará clandestina, la circulación de cualquiera de estos aceites o sus ácidos grasos que circulen sin ir amparados de las correspondientes guías.

f) *Otros aceites.*

Necesitarán igualmente para su movilización ir igualmente amparados por la oportuna guía de circulación los siguientes aceites y grasas:

Aceites de cualquier clase obtenidos de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional.

(Continuará)

Jefatura Agronómica de Guadalajara

SECCION DE ESTADISTICA

CIRCULAR

Si siempre es de importancia e interés para la economía agrícola la formación de estadísticas que reflejen la extensión y localización de sus cultivos y producciones, en las presentes circunstancias reviste aún mayor importancia y por todos los órganos productores ha de prestarse la eficaz colaboración requerida con los Organismos estatales para la consecución de los datos precisos y lo más exactos posibles al fin indicado. En su consecuencia, y debiéndose proceder a la formación de la estadística de plantas hortícolas, en la fecha reglamentaria para ello, los Jefes de las Hermandades Sindicales de Agricultores y Ganaderos de todos los términos municipales de esta provincia, o en su defecto los señores Alcaldes Presidentes, caso de no estar constituida la Hermandad, remitirán debidamente cumplimentada la correspondiente hoja de la distribución de superficies de huerta, conforme al formato que a continuación se inserta, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente Circular, esperando esta Jefatura que con el mayor cuidado y puntualidad sea realizado este servicio.

Lo que se hace público para su debido conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1950.—El Ingeniero-Jefe, Cándido Laso. 3133

ESTADISTICA AGRICOLA.—HORTALIZAS

Provincia de Guadalajara Término municipal de
RESUMEN de superficies de plantas hortícolas, formada por la Junta de informaciones agrícolas.

CULTIVOS	Superficie Hectáreas (1)
Coles, Repollos, Lombardas, Brécoles	
Coliflores	
Acelgas	
Espinacas	
Lechugas	
Escarolas	
Cardos	
Apio	
Melones	
Sandías	
Pepinos	
Calabazas	
Pimientos	
Tomates	
Berenjenas	
Fresa y fresón	
Remolachas de mesa	
Nabos y rábanos	
Zanahorias de mesa	
Cebollas	
Cebolletas	
Ajos	
Judías verdes (2)	
Judías secas (2)	
Habas verdes (2)	
Guisantes verdes (2)	
Alcachofas	
Espárragos	

En a de de 195.

V.º B.º
El Jefe de la Hermandad,
El Secretario,

(1) Se expresará la superficie en hectáreas, áreas y centiáreas, consignándose la que se siembre, aunque sea de poca importancia.
(2) De estas especies se consignará solamente la superficie cultivada en huerta, propiamente dicha.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de transporte de mercancías en automóvil por carretera, entre Madrid y Villalvaro (Soria), por don Agustín Cerezo Sanz y don Silvio Berzal de la Villa, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excma. Diputación Provincial, Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, Ayuntamientos de Paredes de Sigüenza, Valdelcubo, Riba de Santiuste, La Barbolla, Riosalido, Pozancos, Palazuelos, Sigüenza, La Cabrera, Aragosa, Mandayona, Almadrones, Argecilla, Ledanca, Gajanejos, Muduex, Trijueque, Torija, Valdenoches, Taracena, Cabanillas del Campo, Alovera, Azuqueca de Henares y Sindicato provincial de Transportes.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, José de Luis de Casso. 3120

(Derechos de inserción, 60'00 pts.)

Administración Principal de Correos de Guadalajara

Sobretasa de la correspondencia en época de Pascuas a favor de la lucha antituberculosa

De acuerdo con lo dispuesto por Decreto del Ministerio de Hacienda de 26 de Mayo de 1950 («Boletín Oficial del Estado» 154 del 9-6-50), se advierte al público que la correspondencia que se deposite en las oficinas de Correos durante los días 22 del actual al 3 de Enero próximo, ambos inclusive, debe llevar una sobretasa a favor del Patronato Nacional Antituberculoso, de la siguiente cuantía:

Cinco céntimos para las tarjetas postales.

Diez céntimos para la correspondencia de franqueo ordinario de más de cuarenta y cinco céntimos (ordinaria y certificada).

Veinticinco céntimos para la correspondencia aérea.

Quedan exceptuados de la tasa adicional los objetos de franqueo ordinario no superior a cuarenta y cinco céntimos —no siendo tarjetas postales— y los dirigidos al extranjero.

A falta de los sellos especiales emitidos a este efecto, puede abonarse la sobretasa por medio de sellos corrientes.

La correspondencia que no vaya franqueada con arreglo a las presentes instrucciones, se cursará a des-

tino cobrándose el doble de la insuficiencia, con el consiguiente retraso.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 15 de Diciembre de 1950.—El Administrador principal; Augusto Esteban. 3138

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 47 (Guadalajara)

CIRCULAR

Alistamiento del reemplazo de 1951

En el «Diario Oficial» número 272 del Ministerio del Ejército, de fecha 2 de Diciembre de 1950, se publica Orden Circular de fecha 28 de Noviembre de igual año, que dice lo siguiente:

«El alistamiento del reemplazo de 1951 y todas las operaciones subsiguientes se efectuarán con sujeción a las fechas marcadas en el vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. El personal comprendido en el inciso segundo de la Orden conjunta de los Ministerios del Ejército y Aire de primero de junio de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 156) que puede aspirar a prestar servicio en el Ejército del Aire, dará cumplimiento a cuanto se dispone en el inciso tercero de dicha disposición.»

Instrucciones para el cumplimiento de la anterior orden

1.^a Las solicitudes para pedir la inscripción en las listas del Municipio de cuya jurisdicción sean vecinos, o en aquellos que tengan su residencia accidental los mozos que cumplan la edad de 21 años hasta el 31 de Diciembre de 1951, con excepción de los que ya están inscriptos como voluntarios en la armada, deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos lo más tarde el día 15 de Enero próximo.

2.^a El día 1.^o de Enero las autoridades municipales publicarán el bando previsto en el artículo 59 del mencionado Reglamento.

3.^a La rectificación del alistamiento tendrá lugar el último domingo del mes de Enero, cumpliendo las formalidades que determina el artículo 81 y siguientes del citado Reglamento, y de cierre del mismo en la mañana del segundo domingo del mes de Febrero.

4.^a Para efecto de unicidad legal a los fines de prórroga de incorporación a filas de 1.^a clase, a que se refiere el capítulo XIII del repetido Reglamento Provisional para el Reclutamiento, el matrimonio de los hermanos deberá estar efectuado antes de fecha de 1.^o de Enero del año del alistamiento del mozo.

5.^a Para la buena marcha de los trabajos y evitar entorpecimientos en la confección de los libros del alistamiento para el citado reemplazo.

Se recuerda a todos los Ayuntamientos la obligación que tienen de remitir a esta Junta de Clasificación y Revisión, en la segunda quincena del mes de Febrero, un ejemplar del acta de alistamiento, otro de la rectificación del mismo y otro de rectificación y cierre definitivo del mismo (artículo 89 del antedicho Reglamento); caso de no remitir los citados documentos en la fecha señalada, se sancionará a los Municipios que dejen de cumplir este servicio.

6.^a Los mozos pertenecientes al reemplazo de 1951 que se encuentren inscriptos en la Marina, no figurarán en las operaciones de alistamiento, con arreglo al artículo 71 del tan repetido Reglamento.

Nota. Al confeccionar las filiaciones se pondrá especial cuidado en que la profesión u oficio sea la verdadera que ejerza, debiendo poner la fecha en que empezó a ejercerla, así como al final de las señas particu-

lares, se hará constar: Domicilio, calle y número, y caso de no haberlo, se pondrá sin calle ni número.

Las mismas formalidades se observarán con las de los voluntarios.

No será admitida ninguna documentación en que las filiaciones no vengán cubiertas en todas sus partes.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1950.—El Coronel Presidente, Antonio Monroy López. 3089

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, el presupuesto ordinario para el ejercicio y año 1951, que ha sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno en la forma prevista en el artículo 226 de dicho Decreto, en sesión extraordinaria del día de ayer.

Podrán formularse reclamaciones contra el mentado presupuesto en el transcurso de los quince días hábiles de exposición, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de esta Corporación; advirtiéndose al público que sólo se reconoce personalidad para interponer aquéllas a los que enumera el artículo 228 y por los motivos que relaciona el 229 de tan repetido Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1950.—El Alcalde Presidente, E. Fluiters. 3141

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, por acuerdos adoptados en sesión extraordinaria de 13 del actual y en virtud de lo dispuesto por el artículo 266 del Decreto de 25 de Enero de 1946, Ordenador de las Haciendas Locales, ha procedido a revisar la tarifa de la Ordenanza Fiscal número 8, relativa a «Cementerio Católico», exclusivamente en la parte que fija las cantidades que han de satisfacer por construcción y revestimiento de sepulturas, y la tarifa de la Ordenanza Fiscal número 24, relativa a la «Inspección y Reconocimiento Sanitario de leche y artículos de consumo destinados al abasto público», para adicionarla y comprender en ella con el gravamen de cinco céntimos por kilogramo las patatas, garbanzos, alubias y lentejas que dejan de estar excluidos por haber cesado la intervención a que estaban sometidos, por virtud de las Ordenes Ministeriales de 24 de Marzo, 28 de Abril y 22 de Julio últimos.

Dichas dos Ordenanzas Fiscales, únicas que son objeto de modificación, quedan expuestas al público con sus tarifas, así como los acuerdos de referencia por plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, según dispone el artículo 269 y a los efectos que determina el 270 del referido Decreto de 25 de Enero de 1946.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1950.—El Alcalde Presidente, E. Fluiters. 3143

ALMOGUERA

El día 28 de los corrientes, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, tendrá lugar la subasta pública en la Casa Consistorial del arbitrio municipal por servicios de matadero público y puestos públicos, por el tipo de nueve mil pesetas.

Se celebrará a las once horas y por pliegos cerrados, los cuales pueden presentarse hasta media hora antes de dar principio a la subasta, debidamente reintegrados; se adjuntará a la proposición el resguardo de haber

hecho el ingreso del cinco por ciento del tipo de tasación para poder tomar parte.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si quedase desierta la subasta, se celebrará la segunda en el mismo local y hora del día 30 de dicho mes.

Almoguera 16 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, Luis Alcalá Galiano. 3170

(Derechos de inserción, 28'50 ptas.)

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

COGOLLUDO

Don Agustín Cases Pérez, Juez comarcal en funciones de instrucción de Cogolludo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al autor o autores de la sustracción de tres gallos y seis gallinas, realizado el día seis de Noviembre pasado en las afueras del pueblo de Espinosa de Henares, propiedad de los vecinos del mismo Concepción López Herranz, Primitiva Palancar Pérez, Aniceta Simón de Diego, Inés Calvo Remartínez, Francisca Expolio Guillén y Ricardo Ramoin, para que en término de diez días comparezcan en este Juzgado para recibirles declaración, por tenerlo así acordado en sumario que se instruye con el número 34 del corriente año; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Cogolludo 14 de Diciembre de 1950.—Agustín Cases Pérez.—El Secretario, Angel Minguéz. 3176

MOLINA DE ARAGON

Don Fernando Menéndez Vives, Juez de primera instancia e instrucción titular de Sigüenza y por prórroga de jurisdicción de este de Molina de Aragón y su partido.

A los señores Fiscales, Jueces y Secretarios de los Juzgados de Paz de este partido, hago saber: Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la Ley del Registro Civil, he delegado en los primeros la visita a los Registros de sus respectivos pueblos, correspondiente al segundo semestre del año actual, la que ejecutarán dentro del presente mes, en la forma establecida en el artículo 93 del Reglamento y Circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo a este Juzgado el acta original que extiendan con expresión del estado de los libros y demás documentos del Registro, y la cuenta justificada o negativa, en su caso, que previene dicho Reglamento.

Dado en Molina de Aragón a once de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—El Juez de primera instancia e instrucción, Fernando Menéndez.—El Secretario, Ramiro López. 3159

Juzgados Comarcales

COGOLLUDO

Edictos

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 15 de 1950, por estafa, contra Mauro Miguel Ciruelo, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

«Fallo.—Que debo condenar y condeno al denunciado, hoy en rebeldía, como autor de una falta de estafa prevista y castigada en el número 3.º del artículo 587

del Código Penal vigente, a la pena de quince días de arresto menor, restitución al perjudicado Francisco Bris Polo de setenta y ocho pesetas, a que asciende la cantidad defraudada, más al pago de las costas y gastos originados en el presente juicio.—Así por esta mi sentencia, cuya parte dispositiva, para notificación del condenado que se encuentra en rebeldía, se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, y de la que una vez sea declarada firme, se remitirá testimonio literal al señor Juez de instrucción del partido, como lo tiene ordenado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Augusto Piqueras.—Rubricado.»

Para que sirva de notificación en legal forma al condenado Mauro Miguel Ciruelo, en ignorado paradero, expido en Cogolludo a cuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—El Juez Comarcal en funciones, Augusto Piqueras.—P. S. M.—El Secretario, Emilio García. 3047

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 19 de 1950, por estafa, contra Mauro Miguel Ciruelo, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

«Fallo.—Que debo condenar y condeno al denunciado, hoy en rebeldía, como autor de una falta de estafa prevista y castigada en el número 3.º del artículo 587 del Código Penal vigente, a la pena de quince días de arresto menor, restitución al perjudicado Nicomedes Sanz Serrano de setenta y cinco pesetas, a que asciende la cantidad defraudada, más al pago de las costas y gastos originados en el presente juicio.—Así por esta mi sentencia, cuya parte dispositiva, para notificación del condenado que se encuentra en rebeldía, se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, y de la que una vez sea declarada firme, se remitirá testimonio literal al señor Juez de instrucción del partido, como lo tiene ordenado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Augusto Piqueras.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en legal forma al condenado Mauro Miguel Ciruelo, en ignorado paradero, expido en Cogolludo a cuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—El Juez Comarcal en funciones, Augusto Piqueras.—P. S. M.—El Secretario, Emilio García. 3048

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 20 de 1950, por estafa, contra Mauro Miguel Ciruelo, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

«Fallo.—Que debo condenar y condeno al denunciado, hoy en rebeldía, como autor de una falta de estafa prevista y castigada en el número 3.º del artículo 587 del Código Penal vigente, a la pena de quince días de arresto menor, restitución al perjudicado Tomás Martín Gil de veinticinco pesetas, a que asciende la cantidad defraudada, más al pago de las costas y gastos originados en el presente juicio.—Así por esta mi sentencia, cuya parte dispositiva, para notificación del condenado que se encuentra en rebeldía, se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, y de la que una vez sea declarada firme, se remitirá testimonio literal al señor Juez de instrucción del partido, como lo tiene ordenado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Augusto Piqueras.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en legal forma al condenado Mauro Miguel Ciruelo, en ignorado paradero, expido en Cogolludo a cuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—El Juez Comarcal en funciones, Augusto Piqueras.—P. S. M.—El Secretario, Emilio García. 3046